

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que debiera verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 253.)

Gobierno Civil

Circular.

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Territorial, con fecha de ayer, me dice lo que sigue:

Tengo el honor de manifestar á V. S. que siendo continuas y numerosas las quejas producidas por muchos de los aspirantes presentados á las plazas de Jueces municipales, cuya renovación ha de tener lugar próximamente, con motivo de la negativa de algunos Alcaldes á expedir la certificación de conducta y residencia, sea favorable ó desfavorable, como por la Ley están obligados sin excusa ni pretexto alguno, á merecer de V. S. que en pró del buen servicio y al objeto de que no se produzcan perturbaciones en el nombramiento que ha de verificarse con arreglo á la vigente ley de Justicia municipal, se sirva dictar las órdenes necesarias á los Alcaldes de esta provincia para que, donde no lo hayan verificado, expidan inmediatamente las expresadas certificaciones, servicio urgentísimo, por tener que atenerse esta Sala de Gobierno en el indicado nombramiento

á los plazos perentorios fijados en la citada ley de Justicia municipal.»

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de todos los Alcaldes de esta provincia, de los cuales espero no pondrán dificultad de ninguna especie para expedir las certificaciones de referencia.

Burgos 11 de septiembre de 1913.

El Gobernador interino,
Ricardo Pastrana.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por el artículo 30 de la Instrucción de 14 de agosto de 1900 se exige á los propietarios que solicitan la exención tributaria concedida por el artículo 3.º del Reglamento de 24 de enero de 1894, que al participar á la Hacienda la terminación de las obras de construcción de fincas urbanas acompañen todos los justificantes y documentos encaminados á determinar la exactitud de la fecha de terminación de dichas obras, como son certificación facultativa y la licencia de alquilar, expedida por el Ayuntamiento.

Constituye la licencia de alquilar un elemento de prueba respecto á la fecha en que legalmente ha podido la finca comenzar á producir renta que la Hacienda aceptó como uno de los justificantes encaminados á evitar la posible defraudación que pudiera cometerse, demorando el propietario la presentación del parte de fin de obra, con lo cual transcurriese un plazo en que la finca permanecería sustraída á la tributación.

Pero dictada primordialmente esa Instrucción de 14 de agosto de 1900 para formar el Registro fiscal de

edificios y solares de Madrid, cuyo Ayuntamiento expide esas licencias de alquilar, sus preceptos se declararon extensivos á todos los pueblos por Real orden de 20 de enero de 1905, y al generalizarse su aplicación ha surgido para la exigibilidad de la licencia de alquilar un obstáculo dimanado de que no se expiden por todos los Ayuntamientos, ni siquiera constituye su expedición regla bastante generalizada en las Ordenanzas municipales. Y, por otra parte, también es difícil en muchas localidades obtener la certificación de fin de obra por falta de facultativo legalmente autorizado para expedirlas.

Ateniéndose estrictamente los organismos fiscales á la letra del artículo 30 de la Instrucción de 14 de agosto de 1900, no pueden otorgar la exención cuando no se presentan la certificación facultativa y la licencia de alquilar y resulta perjudicado el contribuyente que no tiene medios de obtener tales documentos en las localidades en que no existen Arquitectos ó Maestros de obras, ó cuyos Ayuntamientos no expiden licencias de alquilar, y que, sin embargo, por otros medios de prueba, podrian justificar la certeza de la fecha en que la finca pudo comenzar á producir renta.

Esa justificación, indispensable para otorgar tal exención tributaria, pudiera obtenerse por otros medios de prueba, variables según las localidades en que radiquen las fincas, mediante un precepto de más amplio sentido que el actualmente en vigor, á cuyo amparo se obtuviese la garantía de los intereses fiscales, salvando á la vez los del contribuyente.

Bastaría para ello, manteniendo

en toda su integridad la subsistencia del artículo 30 de la Instrucción de 14 de agosto de 1900 para todas las poblaciones en que existan facultativos capacitados y cuyos Ayuntamientos expidan licencias de alquilar, autorizar la admisión como documento supletorio de la certificación facultativa y de la licencia de alquilar aquellos otros que, como los relativos al saneamiento é higienización de viviendas ú otros análogos, se expidan por los Ayuntamientos ú otros organismos oficiales, siempre que determinen exactamente la fecha de terminación de las obras de nueva construcción ó reedificación de fincas urbanas, y en su defecto, ó conjuntamente con ellos, admitir como documentos probatorios de tales hechos certificaciones expedidas por las Juntas periciales de los términos municipales en que funcionen tales organismos, y autorizadas, donde no existan esas entidades, por los Alcaldes, y expresivas de la fecha en que se terminó la construcción ó reedificación, y de que el Ayuntamiento no expide licencias de alquilar, extremo este sobre el que también deberán certificar los Alcaldes y Juntas periciales en caso de presentación de los documentos de sanidad antes indicados, cuyo procedimiento en forma análoga tiene ya precedentes en la legislación, porque el apartado a) de la regla 3.ª del artículo 21 del Reglamento de 24 de enero de 1894, al encomendar á los Alcaldes la remisión á las Dependencias de Hacienda de los documentos exigidos á los propietarios por el apartado c) de la misma regla y artículo, para dar parte á la administración del término de las obras, previene que á la vez deberán infor-

mar sobre la exactitud de los extremos contenidos en esos documentos, á cuyo fin han de exigir los Alcaldes los datos que consideren necesarios.

Actualmente están pendientes de resolución gran número de expedientes que por las causas indicadas adolecen de falta de justificación del derecho que se solicita, la cual pudiera suplirse por los medios antes enumerados, prescindiendo, por razones de equidad, de que el hecho origen de la exención que se solicita tuvo lugar dentro de la actual legislación, y permitiendo á los interesados subsanar, con arreglo á los preceptos de este Real decreto, los defectos de prueba.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de septiembre de 1913.
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,
Félix Suárez Inclán.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El parte de fin de obras exigido por el apartado c) de la regla 3.ª del artículo 21 del Reglamento de 24 de enero de 1894, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Instrucción de 14 de agosto de 1900, ha de presentarse dentro del mes siguiente al día en que la finca esté en disposición de alquilarse, y, por tanto, de producir renta, habrá de ir acompañado, como en el mismo precepto se previene, de todos los justificantes y documentos, como son: certificación expedida por facultativo legalmente autorizado (Arquitecto ó Maestro de obras), en que aparezca con toda claridad la fecha de terminación de las obras y la licencia de alquilar expedida por el Ayuntamiento, ó cuando menos el recibo del Registro de la Corporación municipal en que conste que se ha solicitado y en qué fecha. Pero cuando no existen facultativos de esa clase en la localidad y los Ayuntamientos no expidan esas licencias, lo que se justificará por certificación del Alcalde ó de la Junta pericial, según los casos, podrán suplirse por otros documentos que con toda certeza acrediten la fecha de terminación de las obras de nueva construcción ó reedificación de fincas urbanas, como certificaciones de salubridad expedidas por las Juntas de Sanidad ó Ayun-

tamientos, permisos de habitabilidad ú otros análogos.

Art. 2.º Cuando en la localidad no se expidan tampoco los documentos enumerados en el artículo 1.º, admisibles como supletorios de la certificación facultativa y de la licencia de alquilar, deberán los propietarios presentar certificación expedida por el Alcalde, y donde existan Juntas periciales por estos organismos, en que se haga constar que el Ayuntamiento no expide licencias de alquilar, y se determine, previa la justificación que se estime conveniente exigir á los propietarios, la fecha exacta de terminación de las obras de nueva construcción ó reedificación de las fincas urbanas para las que se solicite el beneficio de exención tributaria temporal, que á las que en ese caso se encuentran se otorga por el artículo 3.º del Reglamento de 24 de enero de 1894.

Art. 3.º Las disposiciones que anteceden serán de aplicación á todos los expedientes incoados y en curso á la fecha de este Real decreto.

Dado en Palacio á tres de septiembre de mil novecientos trece.—
ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Félix Suárez Inclán.

(De la Gaceta núm. 248.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago una plaza de Auxiliar numerario del segundo grupo, dotada con la gratificación anual de 1.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Farmacia ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los mé-

ritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 31 de julio de 1913.—El Subsecretario, Weyler.

Se hallan vacantes en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central dos plazas de Auxiliar numerario del tercer grupo, afecta una de ellas á la Cátedra de Química biológica con su análisis, y la otra á la Cátedra de Microbiología técnica bacteriológica y preparación de sueros medicinales, cada una, dotadas con la gratificación anual de 1.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición libre según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Farmacia ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una administración de Correos, el pliego certificado que contenga

su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de julio de 1913.—El Subsecretario, Weyler.

(De la Gaceta núm. 227.)

Se halla vacante en la Escuela Central de Ingenieros industriales la Cátedra de Topografía, Geodesia, Economía, Legislación industrial y Estadística, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Ingenieros industriales civiles españoles, según lo preceptuado en el Reglamento de 6 de agosto de 1907.

Los ejercicios se verificarán en Madrid con arreglo al mismo Reglamento y demás disposiciones vigentes.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Ingeniero industrial civil español, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios que estimen pertinentes.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia, y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 13 de julio de 1913.—El Subsecretario, Weyler.

(De la Gaceta núm. 228.)

Providencias judiciales

Burgos.

Licenciado D. Honorato de Simón y Ubierna, Juez municipal de esta ciudad,

Hago saber: que en ejecución de sentencia del juicio verbal civil que en este Juzgado se ha seguido, á instancia de D. Estanislao Ortiz Arroyo, vecino de Ros, con D. Cesáreo Martínez Conde, que lo es de esta ciudad, sobre pago de pesetas, se ha dictado providencia mandando sacar á pública subasta los siguientes bienes muebles embargados al demandado, y los cuales obran depositados en poder de D. Luis de Mignel, de esta vecindad.

Bienes muebles.

Una mesa de escritorio chapeada de palo santo, con ocho cajones y papitre, en buen uso, tasada en 70 pesetas.

Un sofá tapizado, en 14.

Dos butacas, también tapizadas, en 13.

Cinco sillas, igualmente tapizadas, en 8.

Un piano chapeado de palo santo, en 400.

Media docena de sillas de gabinete, con el respaldo tallado, en 18'50.

Una mesa de escritorio chapeada de nogal, con seis cajones, en 50.

Otra de id., también chapeada de nogal, con cuatro cajones, en 35.

Un sofá de despacho y una docena de sillas de comedor, en 52.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día 16 del actual y hora de las once, haciéndose saber á los licitadores que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en el remate es necesario acompañar la cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de referidos bienes.

Dado en Burgos á 6 de septiembre de 1913.—Honorato de Simón.—Por su mandato, Valerio Bravo.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Quintanilla del Agua.

Formado por la Comisión de este Ayuntamiento, con el informe del Sr. Regidor síndico y aprobado por la Corporación, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1914, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quin-

ce días, durante los cuales puede ser examinado por toda persona que lo desee y hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no se dará curso á ninguna que se presente y se pasará á la Junta municipal para su fijación definitiva.

Quintanilla del Agua 8 de septiembre de 1913.—El Alcalde, Gabino Izquierdo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Hontanas.
Adrada.
Villamedianilla.
Cillaperlata.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital y reservas: Pesetas 3.311.000

Compra y venta de valores del Estado y locales, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta de toda clase de moneda de oro y billetes.

Depósitos en metálico, abonándose por ellos intereses á razón de 2, 2 ½ y 3 por 100 al año según los plazos.

Depósitos de valores sin cobrar derechos de custodia.

Cuentas corrientes, giros, préstamos, créditos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 2

FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sanz Pastor (antes Vadillos) 14 y 16.—BURGOS

CASA FUNDADA EN 1872.

Compra y venta de valores de Estado, del Municipio é industriales, entregando los títulos en el acto. Ordenes de Bolsa.

Imposiciones y depósitos en metálico abonándose por ellos intereses, según los plazos.

Giro, cambio, descuento, apertura de créditos y cuentas corrientes, depósitos, pago de cupones, negociación de efectos públicos y comerciales, y, en general, toda clase de operaciones bancarias. 2

SANTA OLALLA

OCULISTA.

Plaza del Duque de la Victoria (antes del Arzobispo) 1, 3.º, dcha., consulta de once á una. 2

Ama de cria

con leche fresca, para casa de los padres, se necesita. San Juan, 37, 1.º
1-4

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia durante el año forestal de 1913 á 1914, en virtud de la Real orden de 11 de agosto último, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL, número 201, correspondiente al día 4 de septiembre del año actual.

Núm del catálogo.	AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	Maderas	Leñas	Tasación	NOMBRES Y LÍMITES		de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.	Ganado de uso propio que puede entrar al pasto.				Tasa- ción. Pesetas	Suma de las tasaciones. Pesetas
							de arboles.	de estabros.		Lana.	Cabrio.	Vacuno Mayor.	Cerua.		
171	Condado de Treviño...	Sáseta.....	Artola.....	32	64	El Corzo—N. Esquina del Corzo, E. Turrigarrutía, S. Artola y O. Cerrico del Alto.—Leñas muertas y rodadas.....	4	275	90	30	30	420	484		
172	Idem.....	Aguillo y Ajarte.....	Ansar.....	80	160	Los Cascajos de Usaleen.—N. Las Lagunicas, E. y O. Pago de Cordón, Sur Reajo.—Poda de roble y encina dejando guías.....	4	518	130	36	36	680	840		
173	Idem.....	Imiruri y otro.....	Bardal.....	50	100	Chafilari.—N. Fuente Larituri, E. mojonera de Aguillo, S. y O. propiedades particulares.—Entresaca de encina joven dejando resalvos.....	4	350	30	24	12	430	530		
174	Idem.....	Albaina.....	Botazarra.....	100	200	Barranco 1.º—N. camino, E. mojonera de Laño, S. corta anterior, O. camino.—Entresaca de haya joven dejando los pies que excedan de 0'12 metros.....	4	40	80	40	40	90	290		
175	Idem.....	Laño y otros.....	Busturia.....	100	150	Todo el monte.—Desarraigo de tocones.....	4	250	120	60	60	650	800		
176	Idem.....	Ascarza.....	Cabrial.....	150	300	Las Tosqueras.—N. S. y O. camino, E. Sierra Pelada.—Entresaca de haya joven respetando los pies que excedan de 0'12 metros.....	4	309	80	18	18	350	650		
177	Idem.....	Arrieta.....	Idem.....	150	250	Llano del Encinal.—N. y E. sierra, S. tierras y O. poda anterior.—Poda de encina y roble dejando guías y leñas muertas y rodadas.....	4	680	80	28	28	300	550		
178	Idem.....	Araico.....	La Cogulla.....	80	160	El Silo.—N. arroyo, E. Sierra Pelada, S. Llecas, O. poda anterior.—Poda de roble, leñas muertas y rodadas.....	4	110	30	30	30	340	500		

179	Condado de Treviño..	Grandival.....	La Cogulla.....	»	50	90	Carrascales.—N. camino, E. monte de Araico, S. sierra ó poda anterior.—Poda de roble y roza de malezas.....	4	150	10	»	5	»	200	290
180	Idem.....	Obécuri.....	La Dehesa.....	»	150	250	Barranco de Medio.—N. camino de Lagran, E. Barranco de Medio, S. tierras y O. Barranco de la Majada.—Entresaca de roble joven dejando los mejores resalvos.....	4	202	100	42	21	»	300	550
181	Idem.....	Bajauri.....	Idem.....	»	250	350	Los Corrales.—N. tierras, E. Carretil de Rejalduy, S. camino y O. Barranco de Asporio.—Entresaca de haya y roble joven dejando los mejores resalvos.....	4	120	70	60	24	»	300	650
182	Idem.....	Ocilla y Ladrero.....	Encinar.....	»	150	300	Encina Repollada.—N. mojonera de Alava, E. jurisdicción de Villanueva, S. corta anterior, O. Barranco de las Tobas.—Entresaca de encina joven, dejando resalvos de dos en dos metros.....	4	300	20	»	20	»	100	400
184	Idem.....	Taravero.....	Las Llanetas.....	»	80	170	Las Centeruelas.—N. tierras, E. y O. camino, S. peñas.—Entresaca de encina joven dejando resalvos en cada mata.—Todo el monte.—Leñas rodadas y desarraigo de tocones viejos.....	4	280	20	»	30	»	350	520
185	Idem.....	Albaina y otro.....	Mendiguri.....	»	100	200	Todo el monte.—Setenta robles secos, muertos y huecos marcados.....	4	400	70	»	60	»	200	400
186	Idem.....	San Martín Galvarin.....	Monte Campo.....	»	100	200	Lo Mocho.—N. tierras, E. poda anterior, S. jurisdicción de Baroja, O. monte.—Poda de roble dejando guías.—Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.....	4	260	16	»	12	»	240	440
187	Idem.....	Fuidio.....	Muriadan.....	»	80	160	Barranco las Porras.—N. Barranco la Mina, E. y O. camino, S. Barranco la Poyada.—Entresaca de haya joven dejando los pies que excedan de 0'12 metros.....	4	100	5	»	10	»	80	240
188	Idem.....	Laño.....	Ovecuna.....	»	150	220	Fuente de los Corinos.—N. Alindorra, E. La Dehesa, S. linde con Ovecuna, O. Carrascal.—Entresaca de haya joven dejando los mejores resalvos de tres en tres metros.....	4	60	100	»	60	»	380	600
189	Idem.....	Ozana.....	Pozarate.....	»	60	90	El Bujal.—N., E. y O. camino, S. Sierra Pelada.—Roza de boj y otras malezas.....	4	180	20	»	20	»	250	340
190	Idem.....	Doroño.....	El Puerto.....	»	150	300	Gorceta.—N. mojonera de Alava, E. corta anterior, S. tierras, O. camino.—Entresaca de haya, respetando los pies que excedan de 0'12 metros.—Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.....	4	107	70	12	20	»	250	550
191	Idem.....	Moraza.....	Regual.....	»	100	160	Los Abedules.—N. tierras, E. camino, S. Paquete, O. mojonera de Villanueva.—Poda de roble, limpia de boj y desarraigo de tocones.....	4	300	30	»	18	»	350	510
192	Idem.....	Zurbitu.....	Remonte.....	»	110	220	La Quemada.—N., E. y O. camino, S. Remonte.—Entresaca de encina joven dejando resalvos.....	4	100	10	»	4	»	150	370
193	Idem.....	San Vicentejo y otros.....	Ricaya.....	»	30	60	Levago.—N. y E. mojonera de Alava, S. id. de Imiruri y Ochate, O. arroyo.—Entresaca de haya joven dejando resalvos.....	4	100	40	16	12	»	200	260
194	Idem.....	Villanueva Tovera.....	San Julián.....	»	125	180	Piedrahita.—N. tierras, E. mojonera de Moraza, S. cumbre, O. San Julian.—Roza de boj, otras malezas y 30 robles inmadurables marcados.....	4	300	60	»	20	»	460	640
194	Idem.....	Idem.....	Idem.....	»	50	50	San Julián.—N. tierras, E. Hoyo de San Siturri, S. Hoyo Quinchin y O. camino de las Canteras.—Roza de boj y brezo para la tejera.....	6	»	»	»	»	»	»	50
195	Idem.....	Golernio.....	San Torcuario.....	»	80	160	Pileta.—N. arroyo, E. camino, S. tierras, O. mojonera de Lezama.—Entresaca de encina joven dejando resalvos.....	4	200	60	»	10	»	340	500
196	Idem.....	Obécuri y otro.....	Tortijona.....	»	»	»	»	»	90	60	100	30	»	200	200
197	Idem.....	Marauri.....	Vadegorta.....	»	100	170	Cerro de la Choza.—N. y S. camino, E. corta de hace dos años, O. Delangueta.—Poda de roble y encina dejando guías.....	4	210	70	20	10	»	300	470
198	Miraveche.....	Silanes.....	Las Cabrerías.....	»	100	200	Camino Bajero.—N. camino, E. Sierra Pelada, S. corta anterior, O. mojonera de Pancorvo.—Entresaca de 50 hayas inmadurables y huecas marcadas y desarraigo de tocones viejos.....	4	150	20	10	20	»	250	450
199	Idem.....	Miraveche.....	Robledal.....	»	300	320	Los Despeñaderos.—N. corta anterior, E. sendero, S. Llano de Peñalvos, O. La Torrecilla.—Entresaca de haya joven dejando resalvos, roza de brezo y desarraigo de tocones viejos.....	4	600	30	30	20	»	1050	1370
200	Pancorvo.....	Pancorvo.....	Mayor.....	»	»	»	»	»	800	400	200	80	»	1200	1200
201	Santa Gadea del Cid..	Santa Gadea.....	Dehesa Piedraluenga..	»	100	100	Mesa de Medio.—N. arroyo de las Mesas, E. arroyo de la Sabalina, S. y O. Valle de Pancorvo.—Roza de malezas y desarraigo de tocones viejos.....	4	190	90	75	60	»	450	550

NOTA.—Terreno acotado en todos los montes, los tallares y quemados

OBSERVACIONES.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden aprobatoria del Plan, los Ayuntamientos cuyos pueblos tienen derecho al disfrute de los aprovechamientos de leñas y factos concedidos para el año forestal de 1913 á 1914, presentarán en las oficinas del Distrito forestal la carta de pago del 10 por 100 del importe de dichos aprovechamientos en el plazo de tres meses, á contar desde la fecha.

Si algún pueblo desea renunciar á los aprovechamientos concedidos, lo manifestará al Ingeniero Jefe de Montes, dentro de los mismos tres meses y se procederá á la enajenación en pública subasta.

En caso de que no se presentase la carta de pago del 10 por 100, ni se manifestase en el plazo mencionado que se renuncia á alguno de los aprovechamientos, se procederá al cobro del referido 10 por 100, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 31 de marzo de 1905, y por los medios coercitivos señalados por la ley.

Burgos 22 de agosto de 1913.—El Ingeniero Jefe, P. E., Ramón Lostan.